



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *quinientos setenta y nueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintidós* días del mes de *Julio* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DENIS ANDRES FARIÑA C/ SILVIO ADRIANO FERREIRA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por Luis Samaniego Lovera y Guillermo Lesme, en representación del Señor Silvio Adriano Pereira Galeano.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad tiene como telón de fondo el juicio ordinario laboral arriba individualizado, en el marco del cual, el empleador demandado, Sr. Silvio Adriano Pereira Galeano -representado por los Abgs. Luis Samaniego Lovera y Guillermo Lesme- plantea, al contestar la demanda, la presente excepción de inconstitucionalidad contra los Arts. 109 al 113 del Código Procesal del Trabajo, en adelante "C.P.T."(fs. 22/24).-----

Sostiene el excepcionante que las disposiciones del Código Ritual laboral cuya constitucionalidad pone en entredicho -Arts. 109 al 113 del C.P.T. que regulan los requisitos para la presentación de la demanda (Art. 110), la subsanación de defectos legales (Art. 111), la ampliación o restricción de las pretensiones del actor (Art. 112) y la acumulación de acciones que este puede realizar en la demanda (Art. 113); procedimiento en única instancia-Art. 109- conculcan los derechos constitucionales de su parte, al viciar el procedimiento, por no estar en consonancia con el imperativo constitucional de la oralidad, única alternativa válida para el proceso laboral, enfatiza. Asimismo, señala que la constitución establece como principios fundamentales del proceso laboral los de inmediatez, economía y concentración, pero que los artículos impugnados soslayan los mismos, lo que en su apreciación provoca el quebrantamiento del debido proceso. Concluye con consideraciones acerca de la conveniencia del proceso oral por sobre el escrito y, finalmente, peticiona a esta Sala, haga lugar a la excepción planteada.-----

La Abg. Liliana Acosta, representante del trabajador excepcionado -actor en la instancia ordinaria- contesta el traslado de esta excepción en los términos del escrito de fs. 28/29, señalando que el planteamiento del empleador demandado es notoriamente improcedente, dado que las normas impugnadas antes que contradecir la Constitución, la reglamentan, garantizando los derechos procesales de los trabajadores.-----

El Fiscal General Adjunto, Diosnel Rodríguez, sugiere el rechazo de esta excepción de inconstitucionalidad, según su Dictamen Nº 51 del 19 de agosto de 2015 (fs. 33/34).-----

Extractadas las posiciones de las partes, corresponde poner de relieve que, si bien el excepcionante realiza su planteamiento en la oportunidad prevista en el Art. 538 del C.P.C. (al contestar la demanda), sin embargo no utiliza esta vía para tratar de evitar la aplicación de alguna disposición invocada por el actor en su demanda, sino que, insólitamente,

Glady
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Peña Candia
Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Julio C. Pavón
Abog. Julio C. Pavón Ma
Secretario

impugna las normas procedimentales detalladas más arriba (Arts. 109/113 del C.P.T.), que se aplican enteramente al actor, como se menciona *supra*, y no al ahora excepcionante, que es el demandado en la instancia ordinaria, quien por lo demás, no explica cual es el perjuicio concreto que le provocan dichas disposiciones, sino que se limita a criticar el proceso escrito en forma abstracta. Todo ello constituye suficiente motivo para rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad.-----

De todos modos, resulta propicio mencionar *obiter dictum* que, contrariamente a lo manifestado por el excepcionante el Código Procesal del Trabajo reglamenta y garantiza los principios de oralidad, inmediatez, economía y concentración, establecidos en el Art. 256 de la Constitución de 1992 como directrices de todo proceso laboral. Es más, el Código Ritual Laboral que data de 1962, viene garantizando la vigencia de dichos principios en el proceso laboral desde 30 años antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución.-----

En dicho cuerpo legal se consagran principios fundamentales que sirven para la interpretación de las normas laborales, así como un procedimiento ordinario con actuaciones orales, plazos breves y disposiciones que facilitan el acceso a la justicia por parte de los trabajadores en relación de dependencia, lo cual no es sino la efectivización de los mentados principios constitucionales de inmediación, concentración y economía, establecidos en el Art. 256 de la Carta Magna, con beneficio de la celeridad del proceso, principio por excelencia del procedimiento laboral.-----

Asimismo, se establecen procesos especiales aún más ágiles. Todo ello, muy por contrario de lo sostenido por el excepcionante, no viola el debido proceso, garantizado en la Constitución Nacional -Arts. 16 y 17-, dado que en el diseño del debate procesal realizado por el C.P.T., las partes tienen la oportunidad de ejercer ampliamente sus defensas y de ser escuchadas, producir pruebas sí así correspondiere, en fin, ejercer plenamente sus derechos procesales.-----

En cuanto a la oralidad en el procedimiento, el Art. 53 del C.P.T. establece que el procedimiento laboral será *predominantemente verbal* y actuado, salvo las excepciones previstas, disposición congruente con el mandato constitucional y que se hace efectiva en diversas actuaciones orales, como el ofrecimiento y la producción de pruebas o la expresión de alegatos. Si el excepcionante discrepa con la forma en que es implementada la oralidad en el C.P.T., por encontrarla menos conveniente que otras, ello no puede constituir un agravio constitucional, por muy atendible que pudiera ser su observación. Más bien y, eventualmente, podría ser materia de reforma legislativa.-----

Basada en las razones expresadas, estimo que la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas. **Voto en ese sentido.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Analizado el expediente, se observa que el empleador demandado opone la excepción de inconstitucionalidad contra los Arts. 109 al 113 del Código Procesal del Trabajo.-----

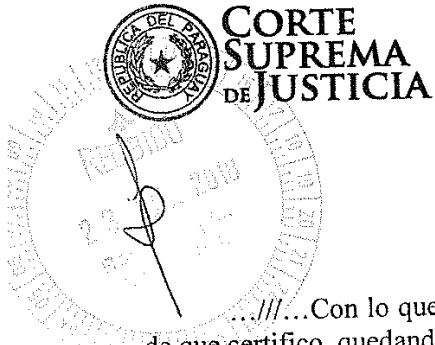
Manifiesta que desde la vigencia de la Constitución Nacional las normas excepcionadas resultan inconstitucionales y vician el procedimiento.-----

La fundamentación de la excepción de inconstitucionalidad es realizada en términos generales y no se señalan los agravios que las normas, objeto de la misma, ocasionan al excepcionante.-----

La declaración de inconstitucionalidad de las normas es siempre específica y subjetiva, por lo que con una fundamentación general y sin indicación de los agravios que ellas originan a quien solicita, no es posible realizarla, atendiendo a las reglas que regulan la declaración de inconstitucionalidad de los actos normativos.-----

Por las consideraciones que anteceden corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad presentada. Costas al excepcionante. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----...///...



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "DENIS ANDRES FARIÑA C/
SILVIO ADRIANO FERREIRA S/ COBRO DE
GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS".
AÑO: 2015 - Nº 1243.**

...///...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí,
de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 579

Asunción, 18 de Julio de 2015 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, con costas.--
ANOTAR, registrar y notificar.--

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

